

DECRETO NÚMERO 700

Septiembre 02 de 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA TARJETA PARA EL USO DE ESTACIONAMIENTOS ACCESIBLES PARA LAS PERSONAS Y SE EXPIDE SU REGLAMENTO

EL ALCALDE DE ITAGUI En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 13 y 47 de la Constitución Nacional, las Leyes 361 de 1997, 769 de 2002, 1145 de 2007, 1287 y 1346 de 2009, 1618 de 2013, los Decretos Nacionales 1660 de 2003, 1538 de 2005, Acuerdo Municipal 010 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el mandato contenido en los artículos 13 y 47 de la Constitución Política Nacional, le corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición física, mental y/o sensorial se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, correspondiéndole adelantar una política de prevención, rehabilitación e integración social con la debida atención especializada que requieran.

Que con base en tal fundamento, la Ley 361 de 1997, estableció mecanismos de integración social de las personas con discapacidad entre los que se encuentra lo relacionado al acceso al servicio de transporte y su infraestructura.

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 410 de 2001, manifestó en relación con los estacionamientos accesibles: *"Entonces, es válido afirmar que, con el objeto de que las personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, puedan superar la limitación que les impide integrarse a la sociedad, en condiciones de normalidad, **las autoridades deben, entre otros aspectos, prever que en todos los lugares se destinen espacios apropiados para el estacionamiento de los vehículos en que aquellas se transporten y regular su uso debidamente**, con el objeto de hacer realidad su derecho de acceder al espacio físico, como presupuesto indispensable de igualdad."* (Subrayas y negrilla no hacen parte del texto original)

Que el Alcalde como autoridad de tránsito, está facultado por el artículo 6º del Código Nacional de Tránsito Terrestre para expedir las normas y tomar las medidas necesarias con el fin de mejorar el ordenamiento del tránsito de vehículos por las vías públicas.

Que este mismo Código establece sanción pecuniaria equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) para el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que estacione un vehículo en sitio prohibido.

Que igualmente el Decreto 1660 de 2003 establece sanción pecuniaria de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, para aquellos conductores sin afectación en su movilidad que estacionen sus vehículos en lugares públicos de estacionamiento específicamente demarcados con el símbolo internacional de accesibilidad para los automotores que transporten o sean conducidos por personas con movilidad reducida o vehículos para centros de educación especial o de rehabilitación, la cual aplica igualmente para quienes cometan esta infracción en zonas especiales de estacionamiento para personas con discapacidad, ubicadas en parqueaderos habilitados en centros comerciales, supermercados, clínicas y hospitales, unidades deportivas, autocinemas, y en general en todo sitio donde existan parqueaderos habilitados para el uso público, aún dentro de unidades residenciales privadas.

Que este mismo Decreto establece que la autoridad de policía que le competa a cada modo de transporte, en un término no superior a seis (6) meses, debe incluir dentro de los planes de capacitación a sus agentes, cursos teórico prácticos encaminados a la atención de personas con discapacidad, al correcto uso de las zonas de estacionamiento definidas para ellos y a los demás aspectos de este decreto, en especial el relacionado con el régimen de sanciones por violación a las disposiciones del mismo.

Que el Decreto Reglamentario 1538 de 2005 reglamenta la accesibilidad al medio físico, la eliminación de barreras arquitectónicas, acceso a los espacios de uso público, a las vías públicas, a los espacios abiertos al público y a las edificaciones destinadas a vivienda. Igualmente crea la obligación de disponer de parqueaderos habilitados para personas con movilidad reducida, con la debida señalización y las dimensiones internacionales, debiendo estar ubicados frente al acceso de las edificaciones o lo más cercano a ellas y contiguos a senderos o rutas peatonales.

Que la Ley 1145 de 2007 mediante la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones tiene por objeto impulsar la formulación e implementación de la Política Pública en discapacidad, en forma coordinada entre las entidades públicas del orden nacional, regional y local, las asociaciones de personas con y en situación de discapacidad y la sociedad civil.

Que la Ley 1287 de 2009 adiciona la Ley 361 de 1997 con el fin de garantizar la accesibilidad de las personas con movilidad reducida, establece que en los hospitales, clínicas, instituciones prestadoras de salud, instituciones financieras, centros comerciales, supermercados, empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, parques, unidades residenciales, nuevas urbanizaciones, edificaciones destinadas a espectáculos públicos, unidades deportivas, autocinemas, centros educativos, edificios públicos y privados, deberán disponer de sitios de parqueo debidamente señalizados y demarcados para personas con algún tipo de discapacidad y/o movilidad reducida, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por razón de la edad o enfermedad, con las dimensiones internacionales en un porcentaje mínimo equivalente al dos por ciento (2%) del total de parqueaderos habilitados. En ningún caso podrá haber menos de un (1) espacio habilitado, debidamente señalizado con el símbolo internacional de accesibilidad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1660 del 2003.

Que la Ley 1346 de 2009 aprobó la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad" Adoptada por la Asamblea General de las Naciones

Unidas el 13 de diciembre de 2006, en la que el Estado Colombiano se comprometió a tomar medidas para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.

Que la Ley 1618 de 2013, estableció las condiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, definiendo que las personas que ostentan tal calidad son *"Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás."* e igualmente, impuso a las entidades de orden nacional, departamental, distrital y local, la obligación de garantizarle a estas personas el acceso en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales.

Que de conformidad con el acuerdo Municipal 010 del de 2010 "Plan de Desarrollo del Municipio de Itagüí "Unidos Hacemos el Cambio" en el CAPITULO II. LINEA ESTRATEGICA 2. ITAGUI, UNA AGENDA SOCIAL PARA LA VIDA. ARTICULO 10. OBJETIVO GENERAL DE LA LINEA. 6. Itagüí sin barreras para la discapacidad. Descripción: Bajo el enfoque de la inclusión social y la garantía de derechos, el alcance de este proyecto está orientado a la atención integral de las personas con discapacidad para ofrecer el acceso a los servicios de habilitación y rehabilitación funcional, ocupacional y social potencializando su desarrollo, posibilitando su inclusión en la sociedad y mejorando su vida independiente en el entorno familiar, escolar y comunitario.

Que se ha venido presentando el uso inadecuado de los estacionamientos accesibles por parte de personas que no son destinatarios de la medida, existiendo dificultad por parte de las autoridades de tránsito para ejercer control sobre el correcto uso de estos espacios de parqueo, debido a la inexistencia de mecanismos que permitan establecer que los vehículos que allí se estacionan, efectivamente transportan personas que requieren de este servicio, por lo que se hace necesario implementar un mecanismo de control que permita controlar de manera efectiva su uso, logrando así que quienes realmente requieren de estos espacios puedan acceder a los mismos.

Que en merito de lo expuesto,

DECRETA

PRIMERO. CREAR la tarjeta para el uso de estacionamientos accesibles para las personas.

Parágrafo 1°. La obtención de la Tarjeta por primera vez será gratuita para las personas que tengan reconocida la condición de discapacidad temporal o permanente o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida en razón de la edad o enfermedad.

Parágrafo 2°. Para la expedición de duplicado, deberá aportar la información de que trata el artículo segundo, acompañada de la denuncia por pérdida o hurto; ésta tendrá un costo de medio salario mínimo legal mensual diario.

SEGUNDO. ESTABLECER el siguiente reglamento para su expedición:

- a. Acreditar la condición de discapacidad temporal o permanente, a través de certificación expedida por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentre afiliado.
- b. En caso de no contar con afiliación al Sistema de Salud, la certificación la expedirá aquella Institución que el Municipio designe para tal fin.
- c. En dicha certificación deberá constar la condición de discapacidad permanente o transitoria, caso último en el que deberá contener el término de la incapacidad.
- d. Para acreditar la pérdida de capacidad de orientación en razón de la edad, deberá contar con más de 65 años de edad y presentar la certificación de la Entidad Promotora de Salud o de la Entidad que el Municipio determine para que avale esta condición.
- e. Solicitud escrita de la expedición de la tarjeta, dirigida a la Secretaría de Movilidad, acompañada de la certificación antes mencionada, según sea el caso, así como copia de la cédula de ciudadanía.
- f. Para el uso del derecho que confiere la tarjeta, ésta habrá de fijarse en un lugar visible desde el exterior del vehículo.

Parágrafo 1°. La Tarjeta para el uso de estacionamientos accesibles autoriza el uso de estos sitios de parqueo en el vehículo en que se transporte el beneficiario de la medida, es decir, la tarjeta autoriza a la persona en razón de su condición física permanente o temporal, y no un vehículo en particular.

Parágrafo 2°. La tarjeta para el uso de estacionamientos accesibles, deberá contener el símbolo internacional de accesibilidad, el nombre del beneficiario, el número de documento de identidad del mismo y la vigencia de la tarjeta.

TERCERO. ESTABLECER como cronograma para la implementación y adquisición por parte de la población objetiva de la tarjeta para el uso de estacionamientos accesibles:

FASE	TIEMPO
Definición aspectos logísticos	De 01 al 31 de Octubre de 2014
Difusión	De 01 de noviembre de 2014 al 31 de enero de 2015
Expedición	Permanente
Periodo Pedagógico	Del 01 de febrero al 30 de abril de 2015
Periodo sancionatorio	A partir del 01 de mayo de 2015

CUARTO. A partir de 01 de mayo de 2015, quien no exhiba la tarjeta para el uso de estacionamientos accesibles en un lugar visible desde la parte exterior del vehículo en el que se transporta, durante el tiempo en que se halle parqueado en estos espacios, podrá ser sancionado por la autoridad de tránsito competente en los términos de la Ley 769 de 2002 y el Decreto 1660 de 2001.

QUINTO. DELEGAR en la Secretaria de Movilidad del Municipio de Itagüí, la

implementación, expedición y control de la tarjeta para el uso de estacionamientos accesibles para las personas.

SEXTO. PUBLICAR el presente Decreto Municipal en la Gaceta Oficial del Municipio de Itagüí.

SÉPTIMO. El presente Decreto surtirá efectos a partir de su publicación

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Alcaldía de Itagüí, a los dos días del mes de septiembre de dos mil catorce.

CARLOS ANDRES TRUJILLO GONZALEZ

Alcalde